



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 0 7 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por A.C.F.B., en nombre y representación de R.E.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del pavimento (EXP. 201/2008 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde Accidental del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. Por escrito de fecha 11 de junio de 2007, A.C.F.B. presenta escrito ante el Ayuntamiento, por el que denuncia un accidente sufrido por su padre, R.E.B., de 84 años, al caer en la calle por culpa de una obra. La hija del afectado ha afirmado que el 2 de junio de 2007, alrededor de las 22:30 horas, cuando su padre transitaba por la calle Lanzarote, en la que reside (...), sufrió una caída debido al mal estado de las baldosas del desnivel que existe en ese tramo, no siendo su caída la primera que

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

sufre un vecino de la zona, habiéndose presentado quejas de los vecinos por otras caídas similares.

A consecuencia de dicha caída, sufrió múltiples contusiones y la fractura de la octava costilla izquierda, acudiendo a un Centro médico, cuyo tratamiento le supuso un coste de 271,84 euros, reclamando la indemnización correspondiente a las lesiones padecidas y a los gastos realizados, lo que cuantifica en 6.000 euros como indemnización total.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite le causa indefensión.

Además, no se le ha otorgado al afectado el preceptivo trámite de audiencia del art. 84.1 LRJAP-PAC, que dispone que: "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5". En el punto 4 del citado artículo se dispone que: "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Esto no sucede en este supuesto, de modo que la omisión del trámite le ha causado indefensión al mismo.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El 5 de mayo de 2008, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por otra parte, no ha quedado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Granadilla de Abona, como Administración responsable de la gestión del servicio público viario presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, afirmando el órgano instructor que no han quedado suficientemente probados los hechos y la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por el interesado. Ha de señalarse que, si bien la parte resolutive de la Propuesta de Resolución se pronuncia desestimando la reclamación, en la fundamentación de la misma se afirma que "ha de concluirse que de la ponderación de las diferentes actuaciones practicadas en la instrucción del procedimiento administrativo resulta probada la producción del hecho lesivo y su conexión con el servicio público respectivo"

2. Por lo que tan claramente se afirma en la fundamentación de la Propuesta de Resolución, existe relación de causalidad entre el daño reclamado y el

funcionamiento del servicio. Esta conclusión también se alcanza a partir e la declaración testifical de una vecina, y del certificado médico que describe las lesiones sufridas por R.E.B. en esa fecha. Por ello, en virtud de lo establecido por el art. 139 LRJAP-PAC procede atribuir la responsabilidad consiguiente a la Administración titular del servicio, que es el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, y reconocer el derecho del afectado a percibir la indemnización por los daños acreditados en el expediente, que ascienden a la cantidad de 271,84 euros. En cuanto a la extensión de la indemnización a 6.000 euros, "por los daños y perjuicios sufridos", los únicos acreditados en el expediente ascienden a la cantidad de 271,84 euros.

A.C.F.B. puede reclamar en nombre de su padre, aunque no hubiere acreditado su representación, y su reclamación ha de ser tenida en cuenta para tramitar el correspondiente procedimiento, como así lo ha hecho a Administración. No obstante, el titular del derecho a ser indemnizado resulta ser en este caso sólo R.E.B., y no su hija y reclamante

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, pues el Ayuntamiento de Granadilla de Abona es responsable del daño causado al padre de la reclamante, si bien corresponde a éste la indemnización de 271,84 euros.